

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE: SUP-JDC-  
2996/2009**

**ACTOR: JOSÉ ANDRÉS  
RODRÍGUEZ DOMÍNGUEZ**

**RESPONSABLE: DELEGACIÓN  
MUNICIPAL DEL PARTIDO  
ACCIÓN NACIONAL EN TEPIC,  
NAYARIT**

**MAGISTRADO PONENTE:  
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA**

**SECRETARIA: HERIBERTA  
CHÁVEZ CASTELLANOS**

México, Distrito Federal, a diecinueve de noviembre de dos mil nueve.

**VISTOS**, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-2996/2009** promovido por José Andrés Rodríguez Domínguez, en contra de la Delegación Municipal del Partido Acción Nacional en Tepic, Nayarit, y

**R E S U L T A N D O S**

**I. Antecedentes.** De la narración de los hechos que el enjuiciante hace en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**a)** El actor en el presente juicio José Andrés Rodríguez Domínguez, es miembro activo del Partido Acción Nacional desde el mes de enero de dos mil cinco.

**b)** El tres de agosto del año en curso, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, emitió la convocatoria de la Asamblea Estatal a celebrarse el día ocho de noviembre de dos mil nueve, para la elección de Consejeros Estatales para el período dos mil nueve-dos mil doce.

**c)** El diecisiete de agosto de dos mil nueve, el Secretario de Formación del Partido Acción Nacional emitió la convocatoria en la que se estableció que todos los miembros activos del citado instituto político en el Estado de Nayarit, que tuvieran interés en participar como aspirantes a Consejeros Estatales, deberían realizar la solicitud de inscripción a través de la página electrónica del Comité Ejecutivo Nacional, para poder ser evaluados por la Secretaría de Formación. Al efecto, se fijó como período para el registro, el comprendido del diecisiete de agosto al siete de septiembre del año en curso, así como que el mismo debería quedar validado a más tardar el ocho de septiembre siguiente, mediante la presentación de la documentación consistente en: copia de la credencial de elector vigente o copia de la credencial de miembro activo; carta constancia de derechos a salvo expedida por el órgano municipal respectivo, y, una fotografía tamaño infantil.

**d)** El dos de septiembre siguiente, el actor realizó su registro en la página electrónica del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, del que se le emitió constancia en la que se establecía como fecha y hora de su examen de evaluación, el doce de septiembre de dos mil nueve, a las diecisiete horas.

El mismo día dos de septiembre, el actor acudió a la Delegación Municipal del referido partido político en Tepic, Nayarit, donde de forma verbal solicitó la expedición de la carta de derechos a salvo.

Posteriormente regresó a la citada oficina, los días tres y cuatro de septiembre del presente año, donde le informaron que no estaba lista, por lo que decidió presentar su solicitud por escrito en la última fecha citada.

e) El ocho de septiembre del presente año, se hizo entrega a José Andrés Rodríguez Domínguez, de un escrito por el cual se daba contestación a su solicitud, y se hacía de su conocimiento que por acuerdo de la Delegación Municipal del Partido Acción Nacional de Tepic, Nayarit, de fecha cuatro de septiembre de dos mil nueve, se había resuelto solicitar a la Delegación Estatal el correspondiente procedimiento sancionatorio de expulsión en su contra, y se le entregó una constancia donde se señalaba que incumplió con sus obligaciones partidistas.

En la misma fecha, el actor solicitó mediante escrito dirigido al presidente de la citada Delegación, la expedición de copia de las actas de las sesiones celebradas en los meses de julio y agosto, así como de la efectuada el cuatro de septiembre, todas del año en curso, mismas que refiere, no le han sido entregadas.

**II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** El once de septiembre de dos mil nueve, José Andrés Rodríguez Domínguez, presentó una demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante la Delegación Municipal del Partido Acción Nacional en Tepic, Nayarit, a quien señalaba como responsable por haber emitido una certificación donde se asienta que el actor en el juicio, incumplió con sus obligaciones partidistas, y le negó la expedición de la constancia de derechos a salvo, lo que generó incertidumbre a sus derechos político-

electorales y afectó sus derechos como miembro activo del partido político citado.

**III. Oficio a la Sala Regional.** Con fecha primero de octubre de dos mil nueve, la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, recibió el Oficio JLE/VS/175/09, del Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Nayarit, por el cual remite un escrito signado por José Andrés Rodríguez Domínguez, mediante el cual hace de su conocimiento, que el citado órgano jurisdiccional no se había pronunciado sobre la admisión de la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que presentó con fecha once de septiembre del año en curso, anexando copia de su demanda. El asunto se registro ante la citada Sala Regional como Cuaderno de Antecedentes número 14/ 2009.

**IV. Requerimiento de la Sala Regional a la responsable.** Por Acuerdo de fecha primero de octubre del año en curso, el Presidente de la Sala Regional con sede en Guadalajara, Jalisco, ordenó requerir a la Delegación Municipal del Partido Acción Nacional en Tepic, Nayarit, que informara sobre el trámite otorgado al medio de impugnación promovido por José Andrés Rodríguez Domínguez, o en su caso, remitiera el expediente relativo.

El siguiente dos de octubre, vía fax el Ingeniero Antonio Ramos Quirarte, en su carácter de presidente de la Delegación Municipal del Partido Acción Nacional en Tepic, Nayarit, informó que el once de septiembre de dos mil nueve, se había recibido en dicha Delegación, copia simple del medio de impugnación citado, pero

por tratarse de una copia simple sin anexo, no se le dio la formalidad requerida, acompañando copia del escrito por el mismo medio. Por acuerdo de veinte de octubre de dos mil nueve, la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, requirió a la responsable remitir el original de los escritos enviados por fax.

**V. Recepción y Registro por la Sala Regional.** Mediante proveído de fecha veintidós de octubre de dos mil nueve, el Presidente de la Sala Regional con sede en Guadalajara, Jalisco, tuvo a la responsable dando cumplimiento al requerimiento formulado, y acordó registrar el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por José Andrés Rodríguez Domínguez, con la clave de expediente **SG-JDC-8872/2009**.

**VI. Recepción de escrito de desistimiento.** Con fecha veintiocho de octubre de dos mil nueve, en la Oficialía de Partes de la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, se recibió el Oficio JLE/VS/193/09, signado por el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en Nayarit, por el cual remitió el escrito de desistimiento al juicio para la protección de los derechos político electorales promovido por José Andrés Rodríguez Domínguez.

**VII. Acuerdo de Incompetencia.** El veintiocho de octubre del año en curso, la referida Sala Regional emitió acuerdo plenario, mediante el cual, se declaró incompetente para conocer del juicio promovido por José Andrés Rodríguez Domínguez, ordenó remitir el original del expediente SG-JDC-8872/2009 a esta Sala

Superior, y determinó remitir copia certificada de la demanda de juicio ciudadano y sus anexos al órgano partidista responsable para que le diera el trámite previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**VIII. Recepción del expediente en Sala Superior y turno a ponencia.** El veintinueve de octubre de dos mil nueve, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional federal el citado expediente; la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-2996/2009** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para el efecto de que propusiera a la Sala Superior la determinación que en Derecho procediera respecto del planteamiento de incompetencia formulado por la Sala Regional de la Primera Circunscripción Plurinominal con cabecera en Guadalajara, Jalisco, y en su caso, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El acuerdo de referencia se cumplimentó mediante oficio número TEPJF-SGA-11143/09, de la misma fecha, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

**IX Acuerdo de aceptación de competencia.** Por acuerdo de nueve de noviembre de dos mil nueve, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinaron aceptar la competencia para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales promovido por José Andrés Rodríguez Domínguez.

**X. Requerimiento.** Mediante proveído de nueve de noviembre de la presente anualidad, se requirió al actor para que compareciera

ante fedatario público o en su caso ante esta Sala Superior a ratificar el escrito de desistimiento del juicio en el que se actúa, apercibido de que, en caso de no hacerlo, se tendría por ratificado y se procedería a resolver conforme a Derecho.

**XI. Solicitud de informe de promoción.** El diecisiete de noviembre del año en curso, se solicitó al Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior que informara sí, en el lapso que transcurrió del once al trece de noviembre de dos mil nueve, compareció José Andrés Rodríguez Domínguez a ratificar su escrito de desistimiento o presentó algún escrito, a fin de cumplir el requerimiento formulado en acuerdo de nueve de noviembre del presente año, dictado en el juicio al rubro identificado.

**XII. Informe del Secretario General de Acuerdos.** Mediante oficio TEPJF-SGA-11178/09 de fecha diecisiete de noviembre del año en curso, el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior, remitió informe en el que se certifica que no compareció directamente José Andrés Rodríguez Domínguez, a ratificar su desistimiento ante este órgano jurisdiccional, ni se encontró anotación o registro alguno sobre la recepción de comunicación, promoción o documento suscrito por el mencionado actor en el presente juicio dirigido al expediente en que se actúa. Por acuerdo de fecha dieciocho de noviembre de dos mil nueve, se ordenó agregar el oficio y anexo citados a los autos del juicio, y se reservó proveer respecto del apercibimiento decretado en proveído de nueve de noviembre del año en curso, para el momento del dictado de la sentencia definitiva; y,

## **C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80 párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso a), fracciones II y III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque lo promueve un ciudadano en contra de una resolución dictada por un órgano partidario, la cual estima viola sus derechos político electorales, en su vertiente de afiliación a un partido político.

**SEGUNDO.** Se debe tener por no presentada la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por José Andrés Rodríguez Domínguez, con fundamento en el artículo 11, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 84, párrafo primero, fracción I y 85, párrafo primero, fracción I, incisos a), b), y c) del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como a continuación se explica:

Los referidos preceptos, en lo que interesa al presente asunto, señalan lo siguiente:

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**"Artículo 11.**



1. Procede el sobreseimiento cuando:

**a) El promovente se desista expresamente por escrito;**

(...)"

Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**“Artículo 84.-** El Magistrado Instructor que conozca del asunto propondrá a la Sala tener por no presentado un medio de impugnación, cuando no se haya dictado auto de admisión y siempre que se actualice alguno de los supuestos siguientes:

**I. El actor se desista expresamente por escrito;** sin que proceda el desistimiento cuando el actor que promueva el medio de impugnación, sea un partido político, en defensa de intereses difusos o sociales;

...”

**“Artículo 85.-** El procedimiento para determinar el sobreseimiento o para tener por no presentado el medio de impugnación, según se haya admitido o no, será el siguiente:

**I.** Cuando se presente escrito de desistimiento:

a) El escrito se turnará de inmediato al Magistrado que conozca del asunto;

b) El Magistrado requerirá al actor para que lo ratifique, en el plazo que al efecto determine, ya sea ante fedatario o personalmente en las instalaciones de la Sala competente, bajo apercibimiento de tenerlo por ratificado y resolver en consecuencia, salvo el supuesto de que el escrito de desistimiento haya sido ratificado ante fedatario, al cual, sin más trámite, le recaerá el sobreseimiento o bien la determinación de tener por no presentado el medio de impugnación; y

c) Una vez ratificado, se tendrá por no presentado el medio de impugnación o se dictará el sobreseimiento correspondiente.

...”

Lo anterior en razón de que, constituye un presupuesto procesal para el debido establecimiento de todo procedimiento contencioso jurisdiccional de corte electoral, con miras a la emisión de un fallo

que resuelva el fondo de la cuestión planteada, la existencia de una oposición o resistencia, materializada en un escrito de demanda en el que se formulen los agravios atinentes, por parte del sujeto o ente que resiente o estima perjudicial un acto o conducta de la autoridad formal y/o materialmente electoral, por lo que, si esa oposición desaparece, como ocurre con el desistimiento voluntario de quien ha incoado la acción, una vez admitido el escrito de demanda, lo conducente es que el Magistrado Instructor proponga a la Sala el sobreseimiento, al carecer de sustento y razón la emisión de una sentencia de mérito, conforme el párrafo 2, inciso a), del artículo 11, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral antes transcrito.

Pero si la cesación de la resistencia al acto o resolución reclamado acontece de manera previa a que el escrito inicial respectivo hubiere sido admitido, como resulta estéril continuar con el trámite y sustanciación del medio impugnativo, al no ser viable e idónea una sentencia material que ponga fin al procedimiento, entonces lo jurídicamente procedente es tener por no interpuesto el medio de que se trate.

En el caso bajo estudio, de las constancias de autos se advierte que por oficio número JLE/VS/193/09 de fecha veintisiete octubre de dos mil nueve, el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Nayarit, remitió a la Sala Regional de la Primera Circunscripción Plurinominal con cabecera en Guadalajara, Jalisco, el escrito de fecha veintiséis de octubre de dos mil nueve, por el cual José Andrés Rodríguez Domínguez, se desistió del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Al efecto, consta en autos que, en términos de los preceptos reglamentarios transcritos, dicho ciudadano fue requerido por el Magistrado Instructor a fin de que, en el plazo de tres días ratificara el desistimiento de mérito, apercibido de que, en caso de no hacerlo, tal desistimiento se tendría por ratificado y se procedería a resolver conforme a Derecho.

Asimismo, según se precisó en el punto XII del apartado de resultandos, el diecisiete de noviembre de dos mil nueve, el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior manifestó que, hasta esa fecha, el actor en el juicio, no se presentó directamente a ratificar ni existe registro de escrito alguno, a fin de desahogar la vista ordenada en acuerdo de nueve de noviembre de dos mil nueve.

Por lo tanto, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación hace efectivo el apercibimiento ordenado, teniendo por ratificado el desistimiento presentado por José Andrés Rodríguez Domínguez, respecto del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con número de expediente SUP-JDC-2996/2009 y en consecuencia, toda vez que no se ha admitido el presente juicio ciudadano, debe tenerse por no presentado dicho medio de impugnación, promovido en contra de la Delegación Municipal del Partido Acción Nacional, a quien señalaba como responsable por haber emitido una certificación donde señala que el actor en el juicio, incumplió con sus obligaciones partidistas, y le negó la expedición de la constancia de derechos a salvo.

Por lo expuesto y fundado; se

**RESUELVE**

**ÚNICO.** Se tiene por no presentada la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovida por José Andrés Rodríguez Domínguez.

**NOTIFÍQUESE:** Por correo certificado al actor, por oficio, a la Delegación Municipal del Partido Acción Nacional en Tepic, Nayarit, acompañado de copia certificada de esta sentencia y por estrados a los demás interesados. Lo anterior con apoyo en lo que disponen los artículos 26, párrafo 3, 27 apartado 6, 29 y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA  
RAMOS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS  
LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**